

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Número: 003**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : Acción de Tutela primera (1ª) Instancia
Accionante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Accionado : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.
Expediente : 05000-2221-000-2017-00013-00.
Sinopsis : En el presente caso la Sala encontró que se encuentran reunidos los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, identificándose un defecto sustantivo por parte del despacho accionado en la sentencia proferida al interior del proceso de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 al dejar en indivisión el predio objeto de restitución.

Surtido el trámite de esta primera instancia en la acción de tutela instaurada por AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante LA UNIDAD), contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, procede la Sala, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Se solicita la protección constitucional de los derechos ius fundamentales al debido proceso y a la restitución de tierras de AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID, presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia dentro del proceso de restitución de tierras (ley 1448 de 2011) de radicado 0500031210012016-0000100 adelantado en ese despacho.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2-221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Específicamente se solicita dejar sin efectos jurídicos la sentencia adiada 19 de diciembre de 2016 y la complementaria proferida el 1° de febrero de 2017 emitidas dentro del proceso reseñado, y en consecuencia se le ordene al despacho judicial accionado formalizar el predio restituido en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.2. Como hechos relata.

Se señala en la acción de tutela que LA UNIDAD presentó solicitud de restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, en representación de AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID respecto de dos fracciones de terreno que conformaban el predio reclamado por la accionante, una de las cuales hacía parte de un predio de mayor extensión que era poseído por la misma actora.

El proceso por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia que por auto del 14 de marzo de 2016 dispuso sobre su admisión y posteriormente por auto de sustanciación 344 del 11 de septiembre de 2016, requirió a LA UNIDAD, para que allegaran las colindancias actualizadas del predio y los planos donde se identificaran debidamente los mismos.

Agotado todo el trámite, el juzgado accionado profirió sentencia el 19 diciembre de 2016, en donde amparó el derecho fundamental de restitución de tierras de la acá actora, reconociendo la pertenencia de ésta sobre el predio reclamado y consignando lo siguiente en la sección resolutoria de dicha providencia, lo cual es el motivo de reproche y causa de ésta acción:

“CUARTO: Consecuente con lo anterior. DECLARAR que la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, es Co-propietaria de un derecho equivalente a 0 Ha 5271 m², sobre un área total de 3 Ha 3600 m², quedando el resto, equivalente a 2 Ha 8329 m² a nombre del Sr German Garzón Bedoya. (sic)

En caso de posterior decisión de los condueños de querer terminar el estado de indivisión, en relación con la porción que corresponde a la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, se tendrá en cuenta la descripción que a continuación se hará de su porción en el inmueble, que corresponde a la individualización que de éste efectuó la UAEGRTD, y ésta se respetará siempre y cuando el comunero. Sr. German Garzón Bedoya, consienta en ello, al momento de efectuar el respectivo trámite para la división jurídica y material del predio”.

Se dice que en su debida oportunidad LA UNIDAD solicitó aclaración y complementación de la referida sentencia, para que, entre otros puntos, se resolviera lo señalado en las pretensiones 4ª y 5ª de la demanda, ordenando el desglose del área cuya pertenencia se declaró a favor de la solicitante, respecto al folio de matrícula inmobiliaria No.

56

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

018-11972 y se ordenara el englobe de dicho folio de matrícula inmobiliaria segregado con el folio No 023-11973; lo anterior, itera la demanda tutelar, se encuentra previsto dentro de los puntos que debe tener la sentencia de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Dice además el escrito genitor de la acción que GERMAN GARZÓN BEDOYA quien era el propietario inscrito del predio restituido, solicitó igualmente complementación de la sentencia en el sentido de que se ordenara el desenglobe de la posesión formalizada a AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID y se levantara las medidas inscritas sobre su folio de matrícula inmobiliaria toda vez que las mismas conllevaban para él un perjuicio injustificado.

Mediante providencia del 1º de febrero de 2017, el juzgado accionado denegó las solicitudes de aclaración, corrección y complementación de la sentencia presentadas.

1.3. Del trámite y contestación.

1.3.1 Admisión.

Una vez recibida por reparto la presente acción, ésta Sala Especializada previo a proveer sobre la admisión, decidió requerir¹ al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, para que en calidad de préstamo remitiera el expediente de radicado No. 05000-2221-000-2017-00013-00.

Cumplido lo anterior por auto adiado 27 de junio del hogano, se dispuso admitir la presente acción de tutela ordenando vincular de oficio a GERMAN GARZON BEDOYA, a los herederos indeterminados de NICOLAS ANTONIO GARZON GARZON, al Municipio de Montebello (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial Delegada de Restitución de Tierras de Antioquia.

Ante la ausencia de poder para actuar por parte de LA UNIDAD proveniente de quien adjugó ser su representada AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID, se concedió un término de 24 horas para que se acreditara la representación en ésta acción de tutela.

¹ Auto del 27 de junio de 2017 Folio 13 Cuaderno 1.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05001-2221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

1.3.2. De las contestaciones.

1.3.2.1. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

La juez titular del despacho da contestación a la acción de tutela manifestando que el expediente habla por sí mismo y que se remite a este para que sirva de prueba a las decisiones que con fundamento en la Constitución Nacional, se han de tomar frente al asunto de la referencia.

1.3.2.2. Procuraduría 20 Judicial II de Restitución de Tierras.

La agencia del Ministerio Público en su escrito de contestación manifiesta en primer lugar que el no haberse ordenado la segregación del Lote A correspondiente al Folio de Matrícula No. 023-11972 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Ant) constituye un defecto de la sentencia, como quiera que siendo el derecho de restitución un Derecho Fundamental, tal reconocimiento no podría haberse dado si no se hubiera tenido por cuenta del juez de conocimiento certeza de que concurrían los tres elementos para ordenar su restitución en observancia de la Ley 1448 de 2011.

Solicita a éste Tribunal tutelar el Derecho al debido proceso de los reclamantes con respecto a la pretensión de ordenar la segregación del Lote A correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11972 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Ant.) a favor de la acá accionante y sus hijos, en su condición de prescribientes extraordinarios.

Con respecto a lo solicitado por la parte actora en torno al Lote B identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-11973 cuyas áreas es de 0,6776 Ha, en favor de la tutelante y sus hijos en su condición de herederos de NICOLAS ANTONIO GARZON GARZON, solicita a la Corporación no tutelar por cuanto el actuar del despacho judicial estuvo acorde a los preceptos de la Ley 1448 de 2011.

Los demás vinculados pese a que se les notificó su vinculación a la presente acción no dieron contestación durante el tiempo de traslado.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a ésta Corporación determinar si el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, incurrió en una vía de hecho que vulnera los derechos ius fundamentales del debido proceso y de restitución de Tierras de AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID al no ordenar el desglobo en la sentencia proferida, de la fracción de terreno cuya pertenencia se declaró a favor de la solicitante (tutelante) de conformidad con las pretensiones del escrito de solicitud inicial (demanda).

2.2. De la acción de tutela y su procedencia contra providencias judiciales.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinados casos, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo, se ha sostenido de manera pacífica por parte de la Corte Constitucional que esta acción no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, a tal extremo que configure una “causal específica de procedibilidad de la acción de tutela” situación frente a la cual se abre camino el amparo para restablecer los derechos fundamentales conculcados, siempre y cuando se hayan agotado previamente las vías ordinarias de defensa judicial, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

En sentencia **SU-918/13** el máximo tribunal en lo constitucional reiteró sobre la línea jurisprudencial que establece la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, allí indicó lo siguiente:

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de la anterior manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de la evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión *arbitraria y caprichosa del juez*, era más adecuado utilizar el concepto de *causales específicas de procedibilidad de la acción* que el de *vía de hecho*.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”.

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, unos requisitos de orden procesal de carácter general orientados a asegurar, entre otros, el principio de subsidiariedad de la tutela -requisitos de procedencia y, en segundo lugar, unos de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas que desconocen derechos fundamentales -requisitos de procedibilidad² (Resalto de la Sala)

En esta misma sentencia de unificación se reiteraron y explicaron los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional de tutela contra providencias judiciales, sobre este punto se destaca los requisitos generales y específicos:

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

De esta manera, la Corte, en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

² Corte Constitucional Sent SU-918/13M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

68

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales. **(Resalto de la Sala)**

3. DEL CASO CONCRETO

En presente caso la parte actora pretende que mediante sentencia de tutela se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al de restitución de tierras, presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016 dentro del proceso de restitución de tierras, en donde si bien se reconoció el derecho “fundamental a la restitución” de AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID (acá tutelante) no se individualizó el predio que se

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-1221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

restituyó y por el contrario se dejó el mismo en estado de indivisión por cuanto se le declaró a la solicitante como co-propietaria del predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto del proceso de restitución.

Lo anterior ha de significar que la presente acción de tutela se enfila contra una providencia judicial, razón por la cual y en cumplimiento al antecedente jurisprudencial atrás citado, la Sala deberá verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad generales y específicos, con el fin de determinar la procedencia del amparo deprecado.

3.1. Examen del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad para el presente asunto.

3.1.1. La relevancia constitucional exige que el amparo no tenga la finalidad de resolver cuestiones meramente legales, y así reemplazar las instancias ordinarias o convertirse en una instancia adicional, sino que en la acción de tutela se trascienda a controversias de carácter constitucional, en las que se vean implicados derechos fundamentales.

En el caso concreto, se encuentra satisfecho este requisito, no sólo porque, en general, la acción de tutela contra providencias judiciales plantea una controversia sobre el derecho al debido proceso, situación que también tiene lugar en esta oportunidad; sino porque, de manera particular, en el presente asunto se ven comprometidos derechos fundamentales de personas que gozan de especial protección ya que se trata de víctimas de conflicto armado, tal y como en la sentencia objeto de reproche se estableció.

3.1.2. Frente al requisito de subsidiariedad, la Sala encuentra que el mismo se cumplió, no solo ante la improcedencia del recurso de apelación en este tipo de procesos (Ley 1448 de 2011) si no que, dentro del expediente del referenciado proceso de restitución de tierras, se observa que LA UNIDAD realizó una solicitud de “aclaración, corrección y/o adición de la sentencia” (providencia acusada) mediante escrito que obra a folios 153 y 154, la cual fue denegada mediante sentencia del 1º de febrero de 2017, providencia que también es objeto de reproche dentro de ésta acción de tutela.

3.1.3. Sobre la inmediatez, en el presente asunto la providencia que resolvió la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia presentada por LA UNIDAD, fue proferida el 1º de febrero de 2017, lo que indica que a la fecha de presentación de ésta acción (22/jun/17) habían transcurrido algo más de 4 meses, sin contar que en oportunidad anterior y ante ésta

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

misma Corporación se había interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos junto a otros casos similares, la cual no fue tramitada por éste Tribunal al considerarse que no se podían acumular, por lo que por auto del 13 de junio del hogafío se dispuso la devolución a la parte interesada para que se tramitaran de manera separada. Así las cosas, se tiene que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el sub examine.

3.1.4. Referente a la identificación razonable de los hechos que originaron la presentación de la acción de tutela, en el escrito introductorio se describió en donde radica la vulneración alegada, indicando claramente las providencias que según la demanda de tutela son las causantes del agravio que se denuncia en ésta acción.

3.1.5. Por último, se tiene que la providencia que se acusa no es una sentencia de tutela, sino una sentencia proferida dentro de un proceso de restitución de tierras de los que data la Ley 1448 de 2011 y la providencia que resolvió sobre su aclaración, corrección y/o adición.

Verificados la coexistencia de los requisitos generales de procedibilidad, la Sala pasa a analizar cuál de los requisitos especiales se encuentra en la situación fáctica presente.

3.2. Del defecto material o sustantivo en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

3.2.1. De acuerdo al marco jurisprudencial citado en acápites anteriores un defecto material o sustantivo se configura, cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, cuando la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional.

También se puede presentar un defecto de esta estirpe cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance o cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.

Igualmente se puede decir que se configura este tipo de defecto cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o también en el evento en que, no obstante, la

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-1221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

En el presente asunto la Sala desde ya advierte la configuración de este defecto (material) en la sentencia proferida por el despacho accionado, que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al de restitución de tierras de la accionante AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID como se pasará a ver.

3.2.2. El proceso de restitución de Tierras se rige por la Ley 1448 de 2011, la cual además de proveer los aspectos sustanciales del derecho a la restitución de tierras, también reglamenta el procedimiento que se le debe aplicar a éste tipo de trámites que se enmarcan dentro de la conocida justicia transicional. Por ello los Jueces y Magistrados especializados en restitución de tierras deben dar aplicación cabalmente al procedimiento reglado en dicha Ley.

El artículo 84 ibídem, consagra los requisitos que debe contener la solicitud, que en este tipo de procedimientos hace las veces de demanda, los cuales el juez al momento de su admisión debe encontrarlos debidamente cumplidos, entre los que sobresale el relativo a la identidad del predio reclamado. Específicamente se dice: “a) **La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral**”.

En el caso objeto de estudio y dentro del expediente (proceso de tierras) a folios 4 y 5 de la solicitud, la Sala encuentra que LA UNIDAD realizó una identificación plena de los predios objeto de reclamo de conformidad con lo mandado en la norma prescrita.

Es así, como en el escrito genitor del proceso de restitución de tierras como sustento fáctico de la acción se cuenta que NICOLAS ANTONIO GARZON GARZON (q.e.p.d.) “compañero permanente” de la solicitante, acá tutelante, a través de la escritura pública N° 566 del 2 de junio de 1995 de la Notaria Única de Santa Bárbara (Ant.) adquirió por compra hecha a su padre GERMAN GARZÓN BEDOYA, un predio innominado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 023-11973 ubicado en el Municipio de Montebello (Ant.).

Adicionalmente, en el mismo escrito se señala que AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID junto a su núcleo familiar comenzaron a poseer una fracción de

99

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

terreno que hacía parte de uno de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-11972 ubicado igualmente en Montebello (Ant.); esto es del predio del que inicialmente se había desenglobado el enajenado a NICOLAS ANTONIO GARZON GARZON (q.e.p.d.).

De acuerdo a la solicitud, estos dos predios componen los inmuebles objeto de restitución en el referenciado proceso de restitución de tierras que se adelantó en el juzgado accionado; siendo el motivo de la acción exclusivamente lo relativo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-11972.

3.2.3. De la sentencia proferida.

Mediante sentencia adiada 19 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia dispuso amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID y respecto de la formalización del llamado “lote A” que hace parte del inmueble identificado con matrícula 023-11972; en la parte resolutive se consignó:

“SEGUNDO: DECLARAR que la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio de menor extensión “LOTE A” (inexistente jurídicamente), el cual tiene un área de 0 Ha 5271 m² ubicado en la vereda La Inmaculada del Municipio de Montebello (Antioquia), el cual hace parte de un predio de mayor extensión, con un área de 3 Ha 3600 m² identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-11972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), cédula catastral No. 467-2001-000-0012-00029-0000-00000 y ficha predial No. 14901767, a nombre de Germán Garzón Bedoya.

TERCERO: FORMALIZAR el derecho real de dominio de la Sra Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, sobre el predio de menor extensión “Lote A”, el cual tiene un área de 0 Ha 5271 m², ubicado en la vereda La Inmaculada del Municipio de Montebello (Antioquia), el cual hace parte de un predio de mayor extensión con un área de 3 Ha 3600 m², identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-11972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), cédula catastral No. 467-2001-000-0012-00029-0000-00000 y ficha predial No. 14901767, a nombre de Germán Garzón Bedoya.

CUARTO: Consecuente con lo anterior, DECLARAR que la Sra. Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, es co-propietaria de un derecho equivalente a 0 Ha 5271m2, sobre un área total de 3 Ha 3600M2, quedando el resto, equivalente a 2Ha 8329 m², a nombre del Sr German Garzón Bedoya.

En caso de posterior decisión de los condueños de querer terminar el estado de indivisión, en relación con la porción que corresponde a la Sra Amparo del Socorro Castañeda Cadavid, se tendrá en cuenta la descripción que a continuación se hará de su porción en el inmueble, que corresponde a la individualización que de éste efectuó la UAEGRTD y ésta se respetará siempre y cuando el comunero Sr German Garzón Bedoya, consienta en ello, al momento de efectuar el respectivo trámite para la división jurídica y material del predio:” (Resalto de la Sala)

La anterior sentencia como se mencionó renglones atrás fue objeto de solicitud de “aclaración, corrección y/o adición” que fue denegada en providencia del 1° de febrero de 2017 en donde la juez del despacho accionado no accedió a la solicitud presentada por LA UNIDAD

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

y por GERMAN GARZON BEDOYA al considerar que no era posible ordenar el desenglobe del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-11972 por cuanto que *“en ningún momento durante el trámite se identificó ante este despacho judicial el predio de mayor extensión dentro del que se encuentra ubicado el Lote A restituido, lo cual es totalmente necesario e indispensable para decretar su desenglobe”*.

3.2.4. El derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado.

El derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado colombiano es un derecho fundamental, que es el instrumento principal e idóneo para acceder al derecho a la reparación de quienes sufrieron el despojo o abandonaron sus tierras forzosamente, de acuerdo con lo que ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos.

Este derecho hace parte del derecho a la reparación integral, que busca que ella sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, comprendiendo además las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y la garantía de no repetición (doble victimización).

Se ha señalado por la Corte Constitucional el carácter de fundamental, al derecho a la restitución de las víctimas, lo que se hizo a partir de la sentencia T-821 de 2007³.

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Posteriormente la sentencia T-159/11⁴ de la Corte Constitucional, señaló sin ambages que:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12⁵ amplió las anteriores concepciones y, señaló:

³ Corte Constitucional, sentencia de 05 de octubre de 2007, Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 10 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

91

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”⁶, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible”. (Resaltado no original)

En este entorno, la Ley 1448 de 2011 exige al operador judicial, cuando deviene el reconocimiento al derecho a la restitución, que el inmueble deba entregarse saneado de todo vicio o gravamen; tanto es así que exige la cancelación de medidas cautelares, de gravámenes hipotecarios, etc; para de esta forma garantizar que el beneficiario de la sentencia pueda utilizar el inmueble sin mayor restricción.

3.2.5. La incorrección de la Sentencia.

Con la anterior claridad, que se trata de la protección del derecho fundamental a la restitución, la sentencia judicial debe garantizar como se dijo el uso y goce del inmueble, cancelándose las anotaciones sobre gravámenes, y a su vez el artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011, que hace referencia al contenido del fallo, que específicamente prescribe que en la sentencia el juez o magistrado especializado deberá proferir *“las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión”*.

En este sentido, la sentencia objeto de estudio, no solo desconoce la norma, sino que fija derroteros que le son contrarios, incurriendo además en incongruencias de orden legal. Al definir la situación de la parcela “A” relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria 023-

⁶ Ver sentencia T-821 de 2007.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

11972, declara la prescripción adquisitiva del dominio en favor de la solicitante; pero a pesar de ello, deja a la usucapiente en un status provisional, como comunero, copropietario del inmueble de mayor extensión.

Esto significa, que a pesar que decreta la prescripción adquisitiva, donde uno de los requisitos es la posesión de un terreno determinado, ello no tiene trascendencia, puesto que se deja en indivisión a la solicitante junto al propietario del predio de mayor extensión, haciendo caso omiso de la norma precitada.

Éste actuar de la operadora judicial encartada, configura una violación al derecho de restitución de tierras y al debido proceso de la accionante como quiera que se le ésta restituyendo un inmueble de manera “abstracta”; a pesar de estar plenamente identificada la porción sobre la que ejerció posesión, que hace parte de un predio de mayor extensión, lo que según las reglas normativas de la comunidad, hacen a la sentencia incongruente.

Y es incongruente por cuanto a pesar que la posesión judicialmente declarada la hace dueña del predio identificado, se le tiene para efectos de la sentencia, en calidad de comunera, que por definición es la que ostentan dos o más personas sobre un mismo bien; pero también por cuanto los derechos del comunero, en el sentido del artículo 2323 del Código Civil (“el mismo que el de los socios en el haber social”), son distintos a los del propietario único.

Además, la formulación de la sentencia no solo impide que la solicitante acceda a un predio totalmente individualizado como lo ordena la Ley, si no igualmente se le priva de las medidas complementarias que trae el reconocimiento que se le hace en la sentencia al derecho a la restitución (como vivienda digna, proyectos productivos, etc), ya que los restantes beneficios se aplicarían en un predio en común y proindiviso.

Los argumentos del despacho accionado para denegar el desenglobe del predio configuran un defecto material que se pueden catalogar como evidente y gravemente incorrecta contradicción entre los fundamentos de la sentencia y la decisión final.

Brota, a simple vista, en el *sub examine* que en la sentencia proferida se hizo caso omiso a la vertiente constitucional del derecho a la restitución, como a las disposiciones legales que la implementan. Como se ha visto, se dispuso la restitución de una franja de terreno a la solicitante sin desenglobarla del predio de mayor extensión, contrariando además principios procesales comunes como quiera que en un proceso en donde se debatan derechos de prescripción

92

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

adquisitiva sobre un inmueble, solo es necesario que la identificación del inmueble de mayor extensión, se encuentre, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso y con amplia jurisprudencia civil, simplemente contenidos “en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

En el expediente del proceso de restitución de tierras, la Sala encuentra que dentro del CD adjunto a folio 17 del cuaderno 1 denominado “Solicitud Amparo Castañeda Traslado Solicitud, Pruebas y Anexos German Garzón” existe en archivo digital los folios de matrícula inmobiliaria 023-11972, 023-11973 y además la escritura pública **No 566 del 2 de junio de 1995** mediante el cual GERMAN GARZÓN BEDOYA vende un predio a NICOLAS ANTONIO GARZON GARZON **en donde claramente se especifican los linderos del predio de mayor extensión** (ver anotación No 2 del Folio de Matrícula 023-11972) en el que se encuentra el predio solicitado en esta acción especial de restitución de tierras por AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de abril de 2003⁷, dentro del estudio realizado al entonces artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 83 del Código General del Proceso, sobre la identificación del predio de mayor extensión en los procesos de pertenencia dijo:

“Ciertamente. En las líneas mismas del libelo demandador no aparecen las especificaciones del lote mayor, pero ellas sí hacen referencia a los títulos escriturarios que, por otra parte, figuran como anexos de la demanda, a los cuales no sólo se puede sino se debe acudir a efectos de propósito semejante; y si acudiendo a ellos acierta a suceder que dentro de los anexos figuran los elementos de juicio para individualizar un bien, no podrá pasar por atendible el pretexto baladí de que se echan de menos en el propio escrito de demanda, pues que, sobre contestarse entonces que los anexos hacen parte integrante de la demanda y que no son, por consiguiente, extraños a ella, habría que recordar lo fácil que es superar el formulismo con apenas fijar la vista en los anexos; de otra manera, caeríase en el febril formalismo de exigir que se vertiese una transcripción manifiestamente inútil. Así que en este caso la suficiencia formal de la demanda no admite reparo en dicho aspecto”.

Como hasta acá se ha hecho referencia, la Sala itera que el exigir la individualización del predio de mayor extensión en el caso concreto sin verificar que los mismos estaban contenidos dentro de los anexos de la solicitud (escritura 566 del 2 de Junio de 1995) y denegar por esta razón el desenglobe e individualización del predio que se restituye, configura un defecto material al desentender lo mandado el artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011, como se anotó y además de ello se configuraría, lo que la jurisprudencia ha llamado como exceso de “ritual manifiesto” que no es más que exigir elementos superiores a los que la norma no ha prescrito, ya que en este preciso caso no era obligación de LA UNIDAD en la demanda o

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Manuel Ardila Velásquez

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

solicitud transcribir los linderos del predio de mayor extensión donde se hallaba el predio objeto de restitución, bastaba que se hiciera la remisión a ellos.

En la sentencia proferida, una vez se hubo corroborado la procedencia del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras, la juez especializada debió en la parte resolutive ordenar el desenglobe del predio del de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-11472 de acuerdo con lo solicitado y a la oficina de instrumentos públicos de Santa Bárbara (Ant.) aperturar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio que se restituía y del que se ésta formalizando la propiedad (Lote A) con base en el folio de número No. 023-11972; teniendo en cuenta la georeferenciación contenida en los informes técnico prediales adjuntos con la solicitud.

Por lo anterior y atendiendo que el yerro de la sentencia fue cometido específicamente en las órdenes tendientes a la formalización jurídica del predio que se restituye, se dejarán sin efecto los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sección resolutive de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, y en su lugar se le ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, que se pronuncie como en derecho corresponda frente a los tópicos referidos y se impartan las órdenes correspondientes de conformidad con el artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011.

Consecuentemente con lo anterior se dejará sin efectos la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, el 1º de febrero de 2017, por medio de la cual se denegó la solicitud de aclaración, corrección y complementación de la sentencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la restitución de tierras y al debido proceso de AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID vulnerados por el

93

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

solicitud transcribir los linderos del predio de mayor extensión donde se hallaba el predio objeto de restitución, bastaba que se hiciera la remisión a ellos.

En la sentencia proferida, una vez se hubo corroborado la procedencia del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras, la juez especializada debió en la parte resolutive ordenar el desglobo del predio del de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-11472 de acuerdo con lo solicitado y a la oficina de instrumentos públicos de Santa Bárbara (Ant.) aperturar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio que se restituía y del que se ésta formalizando la propiedad (Lote A) con base en el folio de número No. 023-11972; teniendo en cuenta la georeferenciación contenida en los informes técnico prediales adjuntos con la solicitud.

Por lo anterior y atendiendo que el yerro de la sentencia fue cometido específicamente en las órdenes tendientes a la formalización jurídica del predio que se restituye, se dejarán sin efecto los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sección resolutive de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, y en su lugar se le ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, que se pronuncie como en derecho corresponda frente a los tópicos referidos y se impartan las órdenes correspondientes de conformidad con el artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011.

Consecuentemente con lo anterior se dejará sin efectos la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, el 1º de febrero de 2017, por medio de la cual se denegó la solicitud de aclaración, corrección y complementación de la sentencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la restitución de tierras y al debido proceso de AMPARO DEL SOCORRO CASTAÑEDA CADAVID vulnerados por el

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-221-000-2017-00013-00.
Accionante: Amparo del Socorro Castañeda Cadavid.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sección resolutive de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, y en su lugar se **ORDENA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie como en derecho corresponda frente a los tópicos referidos en la parte motiva de la presente providencia y se impartan las órdenes correspondientes de conformidad con el artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, el 1º de febrero de 2017, por medio de la cual se denegó la solicitud de aclaración, corrección y complementación de la sentencia.

CUARTO: ENTÉRESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

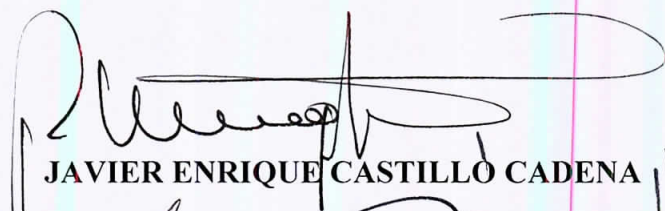
QUINTO: DEVUELVA el expediente radicado 050003121001-2016-00001-00 al juzgado de origen.

SEXTO: En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

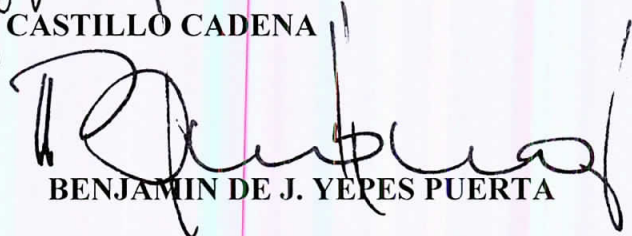
(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


PUNO ALIRIO BELTRÁN CORREAL


BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA